

LA DEUDA CONSTITUCIONAL SOBRE JUICIO POR JURADOS THE CONSTITUTIONAL DEBT ABOUT TRIAL JURY

Cristian Javier Cabral
Profesor de Derecho Penal –Parte Especial-
Universidad Nacional de La Matanza (Argentina)

Fecha de recepción: 5 de diciembre de 2018.

Fecha de aceptación: 25 de febrero de 2019.

RESUMEN

El juicio por jurado es una institución novedosa para la mayoría de los países latinoamericanos pese a que muchos de ellos contemplan en sus marcos constitucionales el instituto, y cara a la desconfianza de la ciudadanía en las instituciones del sistema de justicia y frente a la dificultad de la gestión de las sociedades cada vez más conflictivas y con un alto componente de violencia, el juicio por jurado ya se ha instalado políticamente entre nuestra clase gobernante para canalizar el descontento de la sociedad y de esa forma palear las demandas sociales.

ABSTRACT

The trial by jury is a novel institution for most Latin American countries despite the fact that many of them contemplate in their constitutional frameworks the institute, in the face of the distrust of the citizens in the institutions of the justice system and facing the difficulty of the management of societies increasingly conflictive and with a high component of violence, jury trial has already installed itself politically among our ruling class to channel the discontent of society and thus shovel social demands.

PALABRAS CLAVE

Ley 23.063 – Decreto 257/2015 – Sistema Republicano y Federal - La forma Republicana y Federal – Sistema acusatorio

KEYWORDS

Law 23.063 - Decree 257/2015 - Republican and Federal System - The Republican and Federal Form - Accusatory System

ÍNDICE

1. SUMARIO. 2. INTRODUCCIÓN. 3. MARCO HISTORICO Y PRECEDENTES MUNDIALES. 4. SISTEMA JUICIO POR JURADOS. 5. SISTEMA EN ARGENTINA. 6. ACERCA DEL JUICIO POR JURADOS. 7. EL JUICIO ABREVIADO Y LA AUTONOMIA DE LAS PARTES. 8. EL JUICIO PREVIO COMO MANDA CONSTITUCIONAL. 9. LA EXISTENCIA DE LA PENA PERPETUA Y EL JUICIO POR JURADO. 10. PARADIGMA DEL JUICIO POR JURADOS-DISCUSION DE LOS HECHOS. 11. FUNCIONAMIENTO DEL JUICIO POR JURADO. 12. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL INSTITUTO. 13. CONCLUSIONES. 14. BIBLIOGRAFIA.

SUMMARY

1. OVERVIEW. 2. INTRODUCTION. 3. HISTORICAL FRAMEWORK AND GLOBAL ANTECEDENTS. 4. THE JURY SYSTEM. 5. SYSTEM IN ARGENTINA. 6. ABOUT THE JURY TRIAL. 7. THE ABBREVIATED TRIAL PROCEDURE AND THE AUTONOMY OF THE PARTIES. 8. THE PREVIOUS TRIAL AS CONTITUTIONAL MANDATE. 9. THE EXISTENCE OF THE LIFE INPRISONMENT AND THE TRIAL BY JURY. 10. PARADIGM OF THE JURY TRIAL – FACTS DISCUSSION. 11. JURY TRIAL OPERATIONS. 12. ADVANTAGES AND DISADVANTAGES OF THIS PROCEDURE. 13. CONCLUSIONS. 14. BIBLIOGRAPHY.

1. SUMARIO

Con antecedentes en Grecia y en el Derecho Romano, su origen en el sistema anglosajón derivó en el emblemático procedimiento americano de juicios por jurados y se acerca en nuestros días a querer abrirse paso en el procedimiento penal argentino. La forma Republicana y Federal de gobierno establecida por la Constitución Nacional y la manda del Constituyente a proveer el juicio por jurados inspiró la voluntad de instalación de este instituto en algunas provincias de nuestro país entre las cuales Córdoba , Chubut y Buenos Aires, las primeras dos son las promotoras de la iniciativa práctica de este modelo de juzgamiento, aunque no las únicas, puesto que existen varios proyectos para incorporar a las diferentes legislaciones provinciales y en el marco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, a partir de su instrumentación para delitos graves nos lleva a reflexionar que “para superar la distancia provocada por la falta de empatía entre el Poder Judicial y la ciudadanía, se precisa no sólo de un esfuerzo de los ciudadanos para conocer la ley, sino también es necesario que los jueces se comprometan con las vivencias reales”. y “Con el juicio por jurados se está logrando afianzar la justicia y fortalecer la república”. . A nivel nacional existen hace varios años algunos proyectos de reforma al sistema procesal penal nacional previendo la incorporación de juicio por jurados. No obstante, en Argentina, el juicio por jurados es un instituto que mayormente podremos analizar desde el marco teórico dada la falta de instauración en la práctica de este tipo de procedimientos, exceptuando la minoría de las provincias que lo regulan.

Con la principal característica de conformar la participación ciudadana en la administración de justicia, se visualiza como una herramienta útil para complementar y

equilibrar la decisión soberana, puesto que aparece como un modo efectivo para frenar el absolutismo estatal, aunque traerá la necesidad de valorar cuestionamientos inherentes a su implementación ya que sería inocuo, cuando no perjudicial, una reforma legislativa que no pueda en la práctica materializarse.

En este último aspecto en principio aparecen tres puntos como de necesaria apreciación previa a una modificación procesal. Estos son: 1.- A nivel presupuestario se puede adelantar el elevado costo económico que implica llevar a cabo este tipo de procedimientos. 2.- En el plano social surgirá la necesidad de formación cívica y de conciencia social que implica asumir el juicio por jurados. 3.- El principio de legalidad podría verse vulnerado si no se observa estrictamente la manda constitucional y por otro lado, como preservación de los principios constitucionales del proceso penal se puede advertir la necesidad de dejar en claro la metodología del desarrollo del juicio y la delimitación del rol del jurado, el modo de impugnación de las deliberaciones y la formas de resolución en casos de estancamiento de las decisiones del jurado.

La previsión de estos aspectos y aquellos que surgieren con la madurez del análisis de propuestas legislativas ayudarán al crecimiento de un procedimiento adversarial adecuado al estado democrático de derecho que en definitiva desemboque en el cumplimiento del mandato Constitucional de reglamentación del juicio por jurados.

2. INTRODUCCIÓN

El debate que se viene realizando acerca del proyecto de reforma procesal penal, como así también sus tratamientos y propuestas para las provincias de Argentina refuerza el interés y dan rotunda actualidad al instituto de Juicio por Jurados.

Muchos y variados argumentos existen en nuestros días a favor y en contra de este tipo de procedimientos, pero en rigor de verdad, en Argentina, es mayormente el marco teórico el que da apoyatura a unas u otras versiones puesto que en nuestro país no existe la experiencia en la práctica de este tipo de instituto con la salvedad de la provincia de Córdoba, aunque con un sistema escabinado¹ y la reforma de la Provincia de Chubut.

Nuestro país ha adoptado la forma republicana para su gobierno. Así lo establece la Constitución Nacional en su artículo 1º que dice “ *La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución*” y también el artículo 33 cuando refiere que “ *Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno*”.

A su vez la Constitución argentina prevé la instauración del Juicio por jurados al que alude en los artículos 24, 75 inciso 12 y 118.

No obstante la voluntad manifestada por el Constituyente acerca de la instauración del Juicio por jurados, con la salvedad de algunas provincias como la de

¹ Sistema que prevé que el jurado esté integrado por Jueces letrados y por legos.

Córdoba, Chubut y Buenos Aires, no se han implementado a nivel general –sin perjuicio de las distintas propuestas de varias jurisdicciones.

A nivel mundial existen varios países que desde tiempo llevan adelante este tipo de procedimientos entre los cuales los EEUU encabezan la lista.

En EEUU el juicio por jurados se lleva a cabo desde hace muchas décadas y los resultados, en términos generales, podrían mencionarse como satisfactorios, sin embargo no se puede dejar de mencionar que en el país americano, solo el 3% de los juicios se resuelve por este medio.

Es que como en los casos criminales, el imputado tiene la posibilidad de negociar la imputación y la pena con el fiscal para evitar llegar a juicio, sólo ese porcentaje de 3% llegan a ser juzgados por jurados.

Los procesos de negociación resultan convenientes tanto para el fiscal ya que le permite obtener altos porcentajes de condena, como para las defensas, que prefieren negociar a exponerse a la voluntad de un jurado².

3. MARCO HISTÓRICO Y PRECEDENTES MUNDIALES

Se ha visto históricamente al juicio por jurado como un medio útil para delimitar la autoridad de quienes gobiernan en exceso de su poder o como la intervención popular en la administración de justicia para frenar el absolutismo en los juicios penales de los poderes del Estado³.

Entendida por algunos como una institución de naturaleza procesal concebida para preservar la paz social⁴, por otros se reconoce como un modo de contralor de la función judicial para superar la legislación inquisitiva⁵.

Algunos autores⁶ hallan el origen de esta figura en Grecia en las Asambleas Populares, con un sistema netamente acusatorio, que luego fue adoptado por los Romanos.

“Los romanos plasmaron durante la República y en los primeros siglos del Imperio la “provocatio ad populum” de las sentencias de los magistrados, que consistía en otorgar al pueblo la posibilidad de evitar o reemplazar la pena dictada por aquellos que consideraban abusivas o injustas, era la apelación al pueblo reunido en comicios para evitar la ejecución de la sentencia, especialmente contra las que imponían un pena capital”⁷.

² Informe preliminar Juicio por jurados- experiencia comparada. Asociación Civil Unidos por la Justicia. www.unidosjusticia.org.ar

³ Estudios e investigaciones nro. 13 de la Dirección de información parlamentaria del Congreso de la Nación Argentina, punto II, 1.- 1.1..

⁴ Luis Herrero, cit. en idem ant.

⁵ Víctor Irurzun, cit. Idem ant.

⁶ Idem. Ant. II.2.; “El juicio por jurados como garantía de La Constitución” Edmundo Samuel Hendler (Trabajo publicado en revista El Derecho, año 2000) reproducido en www.juicioporjurados.org

⁷ Estudios e investigaciones nro. 13 de la Dirección de información parlamentaria del Congreso de la Nación Argentina punto II.2.

John Dawson⁸, en un documento histórico de 1960 titulado “A history of lay judges” (una historia de jueces legos), después de analizar los antecedentes de Grecia y Roma y las transformaciones de las prácticas en Francia, Alemania e Inglaterra a partir de la Edad Media, se plantea el interrogante acerca de las razones que explican la participación popular en la justicia. Aunque la primera alternativa que propone es de orden político –se trata de una cuestión vital de organización de la comunidad- sugiere también una aplicación de índole sociológica.

Pero fue en Gran Bretaña donde el juicio por jurados se originó a través del Common law. En efecto, el derecho común de Inglaterra es el antecedente histórico más significativo. De él surgió por un lado, la constitución de EEUU, fuente de inspiración de la nuestra. Por otro lado influyó en leyes de procedimiento prohijadas por la revolución Francesa que habrían de tener a la vez influencia en nuestras leyes de procedimiento.

Tanto el jurado norteamericano como el francés, tienen algunas similitudes con el consuetudinario common law de Inglaterra e inspirado básicamente en el sistema Británico, EEUU adoptó en su Constitución el juicio por jurados.

También la Constitución Española de 1978 prevé el juicio por jurados en su artículo 125⁹ cuando dice que *“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine...”*.

Francia desde 1791 y Alemania, desde 1975 han receptado en sus respectivas legislaciones el juicio por jurados. Mientras que en Francia el Instituto se reserva a los asuntos penales, en Alemania se aplica a todos los juicios de primera y segunda Instancia municipales o estatales.

4. SISTEMAS DE JUICIO POR JURADOS

Según las diversas legislaciones se pueden diferenciar tres sistemas de juicio por jurados¹⁰:

En primer lugar se menciona el sistema clásico que se ha implementado en Inglaterra, Austria, Noruega, Dinamarca, España y Rusia.

En este tipo de sistemas el jurado está compuesto por Jueces profesionales y legos con funciones diferentes quienes deliberan y deciden en forma separada.

En segundo lugar, el sistema escabinado o de escabinos, adoptado en las legislaciones de Francia, Alemania, Italia, algunos cantones de Suiza y, en el caso de Argentina, por la Provincia de Córdoba.

⁸ Citado por Hendler en “El juicio por jurados como garantía de La Constitución” (publicado en revista El Derecho, año 2000) reproducido en www.juicioporjurados.org

⁹ Implementado por Ley Orgánica 5/1995 del 22 de Mayo.

¹⁰ Estudios e investigaciones nro. 13 de la Dirección de información parlamentaria del Congreso de la Nación Argentina punto II. 3.

En el sistema de escabinos, el jurado de integra por jueces legos o populares y por jueces profesionales que deciden en forma conjunta.

En tercer lugar haré mención a un sistema que prácticamente no se utiliza a nivel mundial. Es el sistema de jueces legos que deciden sobre la culpabilidad y la pena. Este sistema ha quedado en el olvido y se aplica en Tribunales de instancias inferiores en Inglaterra¹¹.

5. SISTEMA EN ARGENTINA

Inspirado en la Constitución Americana, nuestro Constituyente estableció el juicio por jurados.

El artículo 24 de la Constitución Nacional establece que *“El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados”*

A su vez el artículo 75 inciso 12 prevé que *“Corresponde al Congreso “ (...) Dictar (...) leyes (...) que requiera el establecimiento del juicio por jurados”*.

Por su parte el artículo 118 de la Constitución argentina establece que *“Todos los juicios ordinarios criminales, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución”...*

No obstante el mandato constitucional acunado en el año 1853 y que rige para toda la República, fue recién a partir del año 1991 que el juicio por jurado fue incorporado por primera vez al procedimiento legal en argentina aunque de manera provincial a través del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

La provincia de Córdoba, por Ley 8123 del 5 de diciembre de 1991, publicada en el B.O. del 16 de enero de 1992 y modificada por Ley 8658 (B. O. 30-12-97) instala en su Código Procesal Penal el sistema de Juicio por jurados.

En artículo 369 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba establece que *“...Si el máximo de la escala penal prevista para el o los delitos contenidos en la acusación fuere de quince años de pena privativa de la libertad o superior, el tribunal – a pedido del Ministerio Público, del querellante o del imputado-, dispondrá su integración con dos jurados conforme a lo previsto en el Artículo 361...:”*

Córdoba fue la primer provincia en incorporar al proceso penal el juicio por jurados a través de la reforma del Código Procesal Penal de Córdoba del año 1991. A mediados del año 1998 comenzó a ponerse en práctica.

El sistema cordobés cuenta con un modelo facultativo de integración con escabinos. Así, al tribunal constituido en colegio (tres jueces profesionales) se suman dos ciudadanos seleccionados de una lista de electores confeccionada previamente. Queda así compuesto un órgano que tiene la particularidad de contar con una mayoría técnica frente a una minoría legal. El sistema se prevé para los procesos que tengan una escala penal de quince o más años de pena privativa de la libertad.

¹¹ Idem anterior.

El modelo es facultativo por cuanto pone a disposición del imputado, del fiscal o del querellante la posibilidad de optar por solicitar que el tribunal quede o no integrado con jurados.

Sin embargo desde la vigencia de esta reforma, el número de casos resueltos por juicios por jurados no es demasiado representativo. Se realizaron alrededor de 28 juicios en los actuaron jurados, sobre un total de cien sentencias anuales. A partir del año 2002 se observa un incremento en la cantidad de juicios por jurados celebrados. Se observó que ha sido mayor la cantidad de juicios pedidos por la querrela que por la defensa¹².

En la Provincia de Chubut, por Ley 4566 del 9 de diciembre de 1999, publicada en Boletín Oficial el 4 enero del año 2000 se incorporó al Código Procesal Penal el Juicio por jurados (Arts. 57 a 68).

La provincia de Buenos Aires, ha sido la única que ha establecido la posibilidad del imputado de renunciar a dicho instituto y, más llamativo aún, que dicha renuncia priva a los coimputados de la posibilidad de ser juzgado por sus pares. Dicha normativa ha desencadenado algunas decisiones judiciales declarando su inconstitucionalidad. Los órganos que han adoptado dicho temperamento han fundamentado sus fallos en la afectación de las garantías constitucionales de los coimputados que no han renunciado al juicio por jurados. Así, se ha dicho que la extensión de la renuncia a los coimputados vulnera la garantía a ser juzgado por los pares, la garantía del debido proceso y, sobre todo, la garantía del juez natural, consagrada en el art. 18 del Carta Magna. La de Río Negro en su art. 26 del Código Procesal de Río Negro, en su parte pertinente reza: "...1) Función de Tribunal de Juicio y Tribunales de Jurados. Los Tribunales de Juicio serán unipersonales y serán competentes para conocer: a) de la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad; y b) en aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena de hasta tres años. Siempre que la pena privativa de libertad que pretenda el fiscal supere los tres (3) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por sorteo por tres jueces profesionales. Si la pena requerida por el fiscal es mayor a doce (12) años y menor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal estará integrado por siete (7) jurados titulares y, como mínimo un (1) suplente. Si la pena requerida por el fiscal es mayor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y, como mínimo dos (2) suplentes. En todos los casos, la dirección del debate estará a cargo de un juez profesional. La integración con jurados es obligatoria e irrenunciable.". Por último, el art. 2 de la Ley 9182 de la Provincia de Córdoba dispone: "...Establécese que las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (Artículo 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida

¹² Informe preliminar Juicio por Jurados – Experiencia comparada. Unidos por la Justicia. Pág. 11 www.unidosjusticia.org.ar

(Artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Artículo 142,bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Artículo 144, Tercero, Inciso 2º) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación...” En la de Neuquén en el art. 35 del Código Procesal de establece que: “...Cuando se deba juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los quince (15) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por jurados populares. El tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y cuatro (4) suplentes. La dirección del juicio estará a cargo de un juez profesional... Chaco posee la ley 7661 y Corrientes también exteriorizado la voluntad del Instituto de Juicio por jurados a sus legislaciones.

A nivel Nacional, existen varios proyectos de reforma del Código Procesal Penal de la Nación, entre los que se pueden mencionar entre otros tantos el expediente DIP. 1546-D-03 de abril de 2003 presentado por Elisa Carrió¹³; el expediente SEN: 2314-S.03 presentado por Jorge Yoma; el expediente SEN: 0214-PE-04 del 14 de junio de 2004 presentado por Néstor Kirchner. También fue sancionada la ley 27063 El nuevo Código Procesal Penal de la Nación y se suspendió la entrada en vigencia por el decreto 257/2015 del 24 de diciembre de 2015 , esto que ha sucedido no es casualidad, es parte de la crisis del estado argentino y sus efectos. La oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y continuidad fueron las notas distintivas del nuevo esquema procesal, que implicó un gran avance en el modo de administrar justicia. Más respetuoso de los derechos y garantías previstos en nuestra Constitución Nacional y que obliga a los litigantes a desarrollar nuevas metodologías de trabajo. Para evitar las falencias existentes en el funcionamiento de nuestro sistema judicial y cuyo reflejo lo podemos observar en la investigación llevada adelante por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales durante el último trimestre año 2008 y 2009¹⁴ .Se demostró que si bien el juicio oral y público del Código Procesal Penal de la nación, en la resolución de casos el eje central del proceso no está en el debate sino en la etapa anterior denominada instrucción, con la afectación que ello supone a los principios de publicidad, oralidad y contradicción, los cuales se cumplen en un nivel meramente formal. El cambio de paradigma se concretó el 4 de diciembre de 2014 con la sanción de la ley 27063 donde se pretendió poner en marcha un sistema procesal penal acusatorio que contemplaba como principal característica una clara división entre la función de acusar y de decidir (artículo 10 y 88), oralidad como regla para tomar decisiones , criterios de oportunidad (artículos 30 y 31), la creación de una oficina judicial (artículo 57), que concentra la etapa intermedia en un solo acto procesal (artículo 241 a 247), el juicio oral como eje central del proceso (artículos 261 a 268) , reglas que permiten el desarrollo del debate , contradictorio,continuo,concentrado y regido por la inmediación (artículo 2,251 a 255), una audiencia de determinación de la pena (artículo 269 y 270), y la

¹³ Este proyecto establece la procedencia del juicio por jurados para todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la cámara de Diputados y al Consejo de la Magistratura.- Los requisitos para ser jurados son ser mayor de 21 años y menor de 70, saber leer y escribir y tener pleno ejercicio de los derechos políticos.

¹⁴ Inecip.www.inecip.org.

incorporación del jurado popular (artículo 23). Para determinar lo importante que es la separación o distinción entre las funciones de acusar y de decidir como un eficiente modelo de gestión judicial penal resultan acertadas y propicias las palabras esgrimidas por Luigi Ferrajoli “ en cuanto sostiene: la separación del juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio como presupuesto estructural y lógico de todos los demás [...] .¹⁵

6. ACERCA DEL JUICIO POR JURADOS

Al hablar del juicio por jurados es indispensable valorar cuestionamientos inherentes a su implementación ya que sería inocuo, cuando no perjudicial, una reforma legislativa que no pueda en la práctica materializarse en respeto de un Estado de Derecho.

En este último aspecto en principio aparecen algunos temas que son de necesaria apreciación previa a la puesta en marcha de una modificación procesal.

En primer lugar se ha advertido que a nivel presupuestario se puede adelantar el elevado costo económico que implica llevar a cabo este tipo de procedimientos.

El alto costo económico para infraestructura, material, personal, etc. es uno de los argumentos más fuertes que han venido dando los detractores del juicio por jurados.

No puede escaparse al análisis este punto puesto que tomando en cuenta las experiencias de aquellos países que lo han implementado, puede decirse de manera unánime que los costos económicos son muy grandes¹⁶.

Se ha dicho que los costos son elevados debido a la abundancia de personal requerido, a la adecuación de las instalaciones y a la preparación del material para que sea comprensible por parte del jurado.

En este punto, estos argumentos son en nuestro país, por ahora, teóricos aunque adelanto que en lo personal no estoy convencido de que este sea un obstáculo tan robusto como para poner freno al avance de la puesta en marcha de este instituto puesto que en definitiva será una cuestión de distribución presupuestaria y corresponderá a la Administración Pública decidir si la instauración del Juicio por Jurados es prioritaria en relación con otros intereses y obligaciones del Estado.

La distribución del presupuesto en la República Argentina corresponde al Poder Ejecutivo que es quien decide en definitiva la aplicación de las partidas a los distintos

¹⁵ Ferrajoli Luigi, Derecho y Razon. Teoria del garantismo penal , 9na ED., Trotta, Madrid, p.567.

¹⁶ Según el Informe preliminar Juicio por Jurados-Experiencia comparada de Unidos por la Justicia realizado por el Investigador Agustín Jorge (www.unidosjusticia.org.ar) en E.E.U.U., para el año 1999 (fuente Ener Stage Right (politics,economics,cultura) cada día de juicio por jurados le cuesta a los estados un promedio de u\$s 5000, lo cual ha generados controversias cuando se dispone la maquinaria de un jurado para resolver por ejemplo, el robo de u\$s 3000. En España, para el año 2004 (fuente Revista d`Actualitat 6/5/2004) se desembolsa por día por miembro de jurado un estimativo de 150 euros, con lo cual también se referencia los altos costos del procedimiento. En el Reino Unido, también se ha advertido acerca de los altos costos operativos para el juicio por jurados.

rubros. En esto no creo que debamos analizar este punto como un obstáculo de imposible vencimiento para la implementación del instituto y en definitiva no son argumentos que aporten asuntos innovadores con respecto a cuestiones inherentes a la Justicia, Educación, Salud y Desarrollo Social entre otros.

Dice Rolando Vela que cuando los constituyentes decidieron que nuestro sistema criminal debía regirse por el sistema de jurados, advirtieron que éste sería el mecanismo por el cual el ciudadano legitimaría el sistema de justicia en su origen y ejercicio ya que es el pueblo el más adecuado para juzgar los actos de sus pares, y esta idea no puede ser abandonada por argumentos tales como el caos administrativo, la falta de instalaciones adecuadas o la supuesta necesidad de grandes sumas de dinero para solventar el sistema.¹⁷

Sin embargo, se podría vislumbrar que el énfasis debería ser puesto tal vez en la modalidad innovadora de juzgamiento ya que la conformación del jurado implicaría la manifestación decisoria de ciudadanos con carencias de conocimiento técnico.

Y aunque en este punto, cabe destacar que como se ha dicho “no podemos tener como obstáculo la falta de formación en cuestiones técnicas para invalidar la aplicación del juicio por jurados”¹⁸, lo más importante será dilucidar si verdaderamente existe interés por parte de la ciudadanía en el compromiso de participación para la toma de decisiones con repercusiones sociales.

Así, surge en segundo lugar la idea de que en el plano social surgirá la necesidad de fortalecer la formación cívica y de concientizar a la sociedad acerca de la importancia que implica asumir el juicio por jurados, la trascendental relevancia de las decisiones libres de prejuicios, ajenas a las presiones, coacciones, intereses o influencias particulares que pudieran presentarse para decidir de manera contraria a lo justo.

Nada más didáctico para ilustrar la compleja realidad que la reconocida frase que trascendió de la cinematografía a través de la filmación *12 hombres sin piedad*: *“Donde quiera que se encuentre el prejuicio siempre nubla la verdad”*.

En la película tras las respectivas actuaciones de la defensa y de la fiscalía, el jurado debía debatir si un joven latino era culpable o inocente del homicidio de su padre. Es allí donde se aprecia con claridad como comienzan a deslizarse entre los argumentos del jurado ideas preconcebidas que cada uno de los miembros del jurado tiene sobre el juicio, el acusado y sobre cada uno de ellos.

Es que en definitiva, cada persona de nuestra sociedad (al igual que cada personaje de la representación ficticia de esta emblemática película), tiene de forma paradigmática un tipo de carácter ético, con sus virtudes y defectos y mal podría negarse que la toma de decisiones sería al menos difícil desde la óptica de la objetividad.

¹⁷ Vela, Rolando, “Algunas reflexiones en torno del juicio por jurados”. Revista de Derecho Procesal Penal – El proceso penal adversarial. Lineamientos para la reforma del sistema judicial. T II. Ed. Rubinzal Culzoni, julio de 2009. pág. 349.

¹⁸ Vela, Rolando, ob. ant. cit. pág. 350.

Se ha visto como un argumento favorable al Juicio por jurados la garantía para el acusado de ser juzgado por sus pares, constituyendo a su vez un símbolo de democracia participativa, como lo a sostenido Zaffaroni, Eugenio Raúl.

Es rotundamente acertada esta idea y por sí mismo es un argumento más que válido y beneficioso para sostener la necesidad de implementación de este instituto.

Cabe razón a Vela cuando resalta que no se puede poner como obstáculo la falta de formación en cuestiones técnicas para invalidar la aplicación del juicio por jurados¹⁹

El tema aquí es que de la mano con estos loables ideales viene la realidad de la debilidad de formación cívica que puede advertirse en nuestra sociedad.

No puede pasarse por alto que, por falta de conocimiento podrían vulnerarse garantías procesales.

Es aquí donde habría que poner mayor énfasis, puesto que no es sólo una cuestión de peso económico la que podría atentar contra el instituto en análisis, sino el propio interés de la ciudadanía en anhelar y buscar una formación adecuada, ni técnica, ni profesional, sino cívica.

No se puede dejar de ver que los jurados, al no estar vinculados con la ley como los jueces, hacen apreciaciones de acuerdo a los valores morales de la sociedad.

Hay numerosas cosas que podrían resultar óbices para lograr juicios justos sobre lo que nos rodea.

Pueden mencionarse a modo de ejemplo los prejuicios o ideas preconcebidas sobre la realidad, los prejuicios o ideas preconcebidas sobre los demás, los intereses personales, la influencia de lo que piensa la mayoría y la influencia en lo individual que pueden tener ciertos tipos de informaciones, el miedo a proyectar una imagen que sea rechazada por los demás o el dejarse llevar por las apariencias de manera acrítica, entre otras cuestiones que podrían influenciar de manera negativa en la objetividad de las decisiones.

No debe perderse de vista que el compromiso del ciudadano con la cosa pública es un principio republicano y la intervención como jurado es un derecho pero también una obligación puesto que se trata de la participación directa en la conducción de un asunto público²⁰.

Si lo que se pretende entonces, es limitar y controlar de manera garantizadora para el Estado de Derecho el poder penal que tiene el Estado, habilitando la participación ciudadana, aparece como fundamental la concientización individual de todos aquellos que pudieran ser jurados acerca de la inconmensurable herramienta que se les estaría otorgando para la concreción de justicia²¹.

¹⁹ Vela, Rolando, "Algunas reflexiones en torno del juicio por jurados" ...ant cit. Pág. 350

²⁰ Vela, Rolando, ob. cit pág. 349

²¹ En Informe preliminar juicio por jurados –experiencia comparada de Unidos por la justicia, ob. Ant. Cit. se puede apreciar que de estadísticas realizadas a base de encuestas y análisis de información del juicio por jurados en España, para el año 1999 el 60% de ciudadanos no quieren repetir la experiencia de ser jurados y el 47% de ciudadanos, no quieren juzgar a nadie.

En tercer lugar, surge la necesidad de observar el fiel respeto del principio de legalidad.

El artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional establece que *“Corresponde al Congreso (...) Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.”*

Así deja en claro la Constitución que el juicio por jurados debe ser instaurado por ley especial que rija para toda la Nación.

Se advierte aquí que las legislaciones provinciales que han incorporado el juicio por jurados regulan de manera local una facultad reservada por la Ley Suprema al orden nacional.

Con claridad explican De la Fuente y Salduna la regla general en materia de división de competencias legislativas es que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 C.N.), con lo cual el Congreso de la Nación tiene facultad exclusiva para dictar el Código penal y las leyes penales complementarias (art. 75 inc. 12 C.N.) y las provincias conservan plena competencia para legislar en materia procesal. Sin embargo, dentro de los poderes delegados a la Nación se incluyen los expresamente cedidos según la Constitución y también los consecuente o implícitamente delegados, esto es aquellos cuyo ejercicio por los poderes provinciales obstaría o haría ineficaz el ejercicio de las competencias constitucionales del Congreso de la Nación.²²

En el caso de la implementación del juicio por jurados, La Constitución ha otorgado de manera exclusiva y excluyente al Congreso Nacional la facultad de legislar en materia de juicio por jurados.

La Ley Suprema ha establecido en su artículo 75 inciso 12 que corresponde al Congreso dictar leyes generales para toda la Nación sobre las cuestiones que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Puede así advertirse que no ha sido una potestad reservada a las provincias sino que ha sido una facultad expresamente delegada al gobierno federal que deberá regular la instauración del juicio por jurados mediante leyes que rijan para toda la Nación.

De ello se colige que las regulaciones provinciales acerca del juicio por jurado colisionan con el mandato constitucional por cuanto regulan de manera local un asunto que debe ser tratado por el gobierno federal.

²² DE LA FUENTE, Javier Esteban – SALDUNA, Mariana, “Principio de oportunidad y sistemas alternativos de solución del conflicto penal. La inconstitucionalidad de su regulación provincial” Revista de Derecho Procesal Penal La actividad procesal del Ministerio Público Fiscal-III año 2088-2, ed. Rubinzal Culzoni, págs. 82-83.

Se ha dicho que existen poderes implícitamente prohibidos a las provincias y que ello encuentra respaldo en la propia Constitución pues el artículo 75, además de atribuir al Congreso nacional competencia para dictar el Código Penal, también lo faculta a hacer todas las leyes concedidas por la propia Constitución²³.

El artículo 75 inciso 12 establece un supuesto de ley procesal que debe ser dictada para toda la Nación por el Congreso nacional, al atribuir al órgano legislativo nacional la facultad de elaborar las leyes que requieran el establecimiento del juicio por jurados²⁴.

Por otro lado, para la preservación de los principios constitucionales del proceso penal se puede advertir la necesidad de dejar en claro la metodología del desarrollo del juicio y la delimitación del rol del jurado, el modo de impugnación de las deliberaciones y la formas de resolución en casos de estancamiento de las decisiones del jurado.

En el nuevo código procesal penal suspendido por decreto como ya lo indicara más arriba se conoce o se instrumenta el procedimiento abreviado a la sustanciación de la petición de las partes que por un acuerdo o transacción entre ellas se arriba a una sentencia condenatoria más rápida. Esto es posible en el marco del proceso acusatorio de difícil implementación en el inquisitivo. El sistema acusatorio refiere al modelo de proceso donde el juicio respeta la triada que grafica Chiovenda, donde el Juzgador ocupa el vértice más alto del triangulo y las partes – fiscal y defensor (imputado) - los otros dos vértices, si los acuerdo se practican en la etapa de investigación, objetivamente son anteriores y de la investigación surge el protagonismo del juez a la hora de la providencia.-

7. EL JUICIO ABREVIADO Y LA AUTONOMIA DE LAS PARTES

El juicio abreviado parte de la autonomía de las partes, que sintetizan los pasos del debate oral y pactan con el fiscal una pena, la realidad es que los imputados con el asesoramiento de sus defensores, deciden que es más conveniente terminar con el proceso aceptando la responsabilidad del hecho atribuido, en un acuerdo que suscriben con la contraparte, se simplifican los actos procesales y se le brinda al tribunal un acuerdo para su homologación.

El acuerdo de las partes se refiere a todo lo relacionado con el hecho y la autoría o participación que reconoce el imputado, como también el monto de la pena que purgara el condenado. Los temas son transigibles ya que la búsqueda de la verdad aflora y el fiscal como representante del orden público, custodia que el mismo no sea alterado por voluntad de las partes, dejando indemnes todas las cuestiones de orden público que impregnan el derecho penal y nadie se encuentra autorizado por su propia voluntad modificar.-

8. EL JUICIO PREVIO COMO MANDA CONSTITUCIONAL

²³ DE LA FUENTE –SALDUNDA, ob. Ant. Cit. Pág. 84

²⁴ Ídem anterior.

El juicio previo requerido por la Constitución Nacional de la República Argentina, en la generalidad de la doctrina, se concibe que es el sumario previo a la sentencia con o sin pena. Juicio se concibe o se refiere a lo que la mayoría piensa como debate o proceso, sin descarta el multívoco vocablo juicio, se puede apuntar también al considerado razonamiento.

Para el profesor Julio V. J. Maier en su libro (cfr. Derecho Procesal Penal, T.I fundamentos, 2ª Edición, 4ta. Reimpresión, Del Puerto, Bs. As. 2012, p.478) el art. 18 de la C.N. aclara que juicio y sentencia son sinónimos, en tanto la sentencia de condena es el juicio del Tribunal que, al declarar la culpabilidad del imputado, determina la aplicación de la pena, a partir de ésta importante interpretación realizada por tan prestigioso jurista del art. 18 de la CN lo que es previo es la sentencia, y no el proceso penal, y ello nos sirve de fundamento para sostener que al ser la pena siempre pública, su imposición solo puede provenir de una sentencia que condene a un sujeto a su cumplimiento, sin que la misma pueda tener alguna posibilidad de componer privadamente para evitar su ejecución. El juicio abreviado no es un instituto procesal que viene a tratar de bajar el colapso judicial o servir de alternativa en la solución de conflictos, como se intenta presentarlo o como la judicatura lo ha utilizado.

El denominado juicio abreviado es la derivación de la superación de toda contradicción entre las partes.

Su existencia se atribuye como declaración de una realidad que es la cara opuesta del juicio adversarial.

Por ello se cree que la intransigencia que desde el pensamiento inquisitivo sigue aplicando, sea para batallar a los fiscales cuando la prensa pone en crisis la realización de un acuerdo, sobre todo frente a una sociedad no muy preparada a aceptar que los jueces dejen su protagonismo a pesar de que la Constitución Nacional así lo ha establecido.

El acuerdo en el juicio abreviado es exclusivo de cada imputado por lo que podrá perpetrarse a pesar de que siendo varios los imputados, alguno no aceptara el acuerdo, los acuerdos en los juicios abreviados son siempre individuales entre imputados y partes, no logrando manipularse como elementos probatorios en contra de los otros involucrados en los mismos hechos a los que se refiere el abreviado.

Esta práctica enclaustra un prosaísmo digno de ser reflexionada, más allá de la dificultad formal de meditar un instrumento demostrativo al abreviado ya firmado y homologado judicialmente. Es obvio que va a ejercer su influencia notable en el dictado de la sentencia que queda para el debate residual de aquel imputado que no lo suscribió.

Simplificar los formas es en si mismo algo propicio, positivo, si se tiene en cuenta que una de las críticas que se le hace al sistema judicial es la lentitud y la demora para dictar sentencia.

Pero cuando el modo debe abreviarse porque se esfuma algún elemento que justifique el trámite que prolongue en el tiempo su desarrollo, como ocurre en los acuerdos, son bienvenidos porque manifiestan lo innecesario de una participación judicial cuando el conflicto ha sido superado por las partes.

Esta idea ubica a los simplificados como directa derivación del modelo procesal que quiere nuestra constitución nacional en la Argentina, y se lo echa a ver como acusatorio.

Es inconcebible en el modelo inquisitivo, que todavía domina tanto en la legislación como en el pensamiento de muchos teóricos, la búsqueda de la verdad de parte del juez sea reemplazada por el respeto a la voluntad de las partes.

9. LA EXISTENCIA DE LA PENA PERPETUA Y EL JUICIO POR JURADOS

Se reclama que la pena de prisión perpetua contemplada en el Código Penal Argentino debe ser eliminada porque no se la aplica. Pero también se reclama que el juicio por jurados contemplado en la Constitución Nacional debe ser implementado porque, hasta ahora, no se lo ha instrumentado.

Aunque tanto la pena perpetua como el juicio por jurados existen sólo en la letra, el mismo argumento se usa en un caso para derogar la pena perpetua y en el otro, para promulgar el juicio por jurados.

Ni siquiera es viable impugnar que se trata de dos normas de diferente rango y, como tales, no pueden ser comparadas, asimismo si seguimos investigando, la Constitución Nacional ordena también que las cárceles deben ser sanas y limpias (art. 18), pero la aplicación de esa letra muerta parece no ser tan urgente o de atención inmediata.

La Constitución Argentina se inspiró en la Constitución de los Estados Unidos de América, donde la costumbre es la fuente del derecho, a diferencia de la Carta Magna Argentina, donde la ley penal está recopilada o codificada.

Su ejecución cuenta con precedentes provinciales el sistema de juicio por jurados adoptado en Córdoba es el escabinado, donde un tribunal compuesto tanto por jueces profesionales como por ciudadanos legos enjuician y sentencian por mayoría.

En cambio, el sistema acogido en la provincia de Buenos Aires es el anglosajón, cuyos tribunales están integrados por un jurado de doce ciudadanos legos elegidos entre 48 propuestos que declararán al acusado culpable o inocente, mientras que un solo juez técnico determinará la pena o bien la escala penal -quince años o más- o bien la absolución, según fuere el veredicto emitido por el jurado de legos.

El imputado, alcanza optar si se va a acoger al juicio por jurado técnico o al juicio por jurado compuesto por legos. En una notoria muestra de asimetría recursiva, si el jurado dice que el acusado es inocente, la sentencia no puede ser apelada por la víctima. Si el jurado dice, en cambio, que el acusado es culpable, el imputado puede apelar. Con la absolución, se termina el juicio.

Tom Tyler en "La obediencia a la ley en Estados Unidos, la justicia procesal y el sentido de imparcialidad", deja plasmado que generalmente en los procesos de este tipo, los acusados tienen una mayor probabilidad de absolución en juicios con jurado.

En el caso que los integrantes del jurado estén en desacuerdo sus miembros, el jurado deberá decidir, entre el planteo de la inocencia del imputado o bien se

declarará estancado el debate, disolviéndose el jurado original y llamándose un nuevo jurado, situación altamente improbable en un sistema judicial desbordado de causas y recortado en sus recursos financieros.

Las preguntas y dudas se multiplican. Cómo se garantiza sin la educación cívica necesaria la asistencia diaria de los miembros del jurado cuando ante una sola ausencia al juicio, éste debe ser suspendido. Dónde permanecerán los integrantes del jurado durante los cuartos intermedios, Cómo el estado, compensa a los empleadores o a los autónomos, por la licencia laboral obligatoria o su inasistencia a las obligaciones diarias, durante el transcurso del juicio.-

La seguridad de los miembros del jurado en la Provincia de Buenos Aires, en el caso donde un jurado se sienta amenazado, el Estado debe intervenir. Esta afirmación resulta cuanto menos ingenua, si no hay protección para los testigos, quienes deben emigrar cuando no son "desaparecidos, menos habrá para los jurados legos. Con este injerto, la responsabilidad judicial es desplazada de quienes han sido nombrados y rentados con el erario al ciudadano común.

El juicio por jurados es una violación al principio republicano representativo. La participación de los ciudadanos legos contradice en principio y analizando solo esta norma, lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Nacional Argentina, que estipula que **el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes o autoridades creadas por esta constitución**, y no están sujetos a ningún sistema de responsabilidad por los actos que realicen.

Extrañamente, cuando se planteó la posibilidad de plebiscitar la reforma del Código Penal, el ex juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación E.R. Zaffaroni mantuvo que "no se puede pretender que el Código Penal salga de la voz del pueblo". Sin embargo, mientras el debate sobre la reforma del Código Penal se oculta en los claustros académicos, y comisiones parlamentarias, la aplicación de la ley es delegada en los jurados legos. Podríamos arribar al interrogante y tratar de respondernos de ¿Cómo se formula esta veleta pragmática?

Una primera alternativa sería la de pensar que el sistema está pensado para favorecer al imputado, pero, fundamentalmente, para proteger la seguridad de los jueces a costa de sus representados.

En su origen previsto como una garantía contra la prerrogativa real de hacer justicia propia producto del absolutismo monárquico, la imposición de esta carga pública irrecusable contradice con la proclamada política gubernamental de ampliación de derechos.

Y cuando se asegura que este cambio jurídico elimina el monopolio de los jueces en aras de la "democratización de la justicia", se invierte una vez más el orden de las responsabilidades: y se trata de involucrar a los ciudadanos como participantes, utilizándolos como conejos de Indias de los que se vale la corporación judicial para no correr riesgos, dentro de la vida en sociedad.

En un programa radial de actualidad, Andrés Harfuch, Vicepresidente de la Asociación Argentina de Juicios por Jurados, reconoció que más de un juez en forma privada le manifestó: "Por primera vez puedo dormir tranquilo en mi casa". Quienes no dormiremos tranquilos, qué duda cabe, somos los ciudadanos de a pie, porque la

responsabilidad de absolver o condenar a pesar de ser lo más democrático queda en cabeza de quienes no pertenecen al poder judicial.

10. PARADIGMA DEL JUICIO POR JURADOS – DISCUSION DE LOS HECHOS

El juicio por jurados conduce a un nuevo paradigma, que es la discusión de los hechos pro mezcladas muchas veces con el derecho

El juicio por jurados no es simplemente restringir a tres jueces profesionales y cambiarlos por doce ciudadanos titulares y seis suplentes. El juicio por jurados es todo un litigio completamente distinto. Desde la génesis de la causa hasta la culminación.

Si uno no tuviese que resumir, qué el cambio en el modelo de litigación del jurado con relación al actual es que nuestra tradición jurídica continental nos ha llevado a que la cuestión de los hechos siempre fue secundaria.

Los integrantes del escenario jurídico judicial, estamos acostumbrados a discutir normas y leyes.

A reducir o sintetizar o dejar de lado alguno de los hechos, permanentemente, a normas y leyes. No discutimos el hecho, discutimos Derecho. Pero el juicio por jurados conduce a un nuevo paradigma, que es la discusión de los hechos.

Es por eso que con la implementación de este sistema en la Provincia de Buenos Aires, podríamos sostener en principio, que gozamos con poseer una mejor definición de los hechos, de la prueba que va a asociarse a cada aspecto que se va a intentar acreditar los hechos. El juicio por jurados es un modo de litigación o sustanciación de un proceso judicial que procura que los hechos hablen por sí mismos.

Para el Juez de Garantías, por lo general vienen sosteniendo que , el modelo más adecuado de juicio por jurados, teniendo en cuenta que existe uno integrado sólo por ciudadanos y otro donde como integrantes del jurado , combinan a ciudadanos civiles con jueces profesionales, es el primero, el modelo anglosajón de los doce miembros.

Para mí no hay nada más democrático que un sistema procesal que logre fijar los hechos de la manera más clara y contundente posible, explicando las distintas circunstancias, el tiempo, el modo y el lugar en el que se perpetro la conducta antijurídica. Y tratar de solucionar lo operativo.-

En la provincia de Buenos Aires serán sometidos a juicios por jurados quienes estén imputados de diferentes delitos por los que puedan ser condenados a penas mayores de quince años de prisión. Este es un avance en el sistema, pero aún falta mucho camino que recorrer

La implementación de este tipo de sistema no tiene relación, ni tendrá, con el mito de que los jueces pierden poder, aunque se admite que si fuese cierto que un juez pierde poder ante un juicio por jurados, eso sería porque el juez se apropió de un poder que no era de él, porque la Constitución Nacional dice desde 1853 que tenemos que tener juicio por jurados. Por otro lado, es una mentalidad que atrasa suponer que un juez es una especie de heredero nobiliario de un título de la nobleza, a pesar de ciertos indicadores o sujetos que han desprestigiado su cargo.

La reforma del sistema debe ser acompañada y tener en cuenta tres aspectos: lo legal y lo conceptual; las cuestiones instrumentales, es decir, cómo hacemos para que estén capacitados los actores; y las operativas, como por ejemplo la computadora, la impresora, el dinero o la sala.

Crear que el estado puede poner en marcha un nuevo sistema de juicio por jurados únicamente sancionando una ley, desarrollando la voluntad y activando la capacitación y sin generar las condiciones que haga al sistema operativo puede también que resulte un fracaso.

Pero todo cambio siempre suele generar una sensación de inseguridad al principio pero a mi entender “los juicios por jurados van a tener sus dificultades, pero ninguna que implique que no se puedan hacer”.

En ningún lugar de los que he visto en la Provincia de Buenos Aires y los desarrollados en la Universidad Nacional de La Matanza alguien puede decir realmente que no tiene una sola sala donde pueda hacer un juicio por jurados. Lo operativo es una dificultad y hay que solucionarlo. Pero en el marco de la discusión, eso lo ponen los que no quieren los juicios por jurados”.

A humilde entender, este sistema de juzgamiento “va a ayudar a mejorar el sistema de administración de justicia penal”.

Y, en ese contexto, será necesario exigir al Ministerio Público “tener investigaciones muchos más sólidas para convencer a doce ciudadanos titulares. La circunstancia que el jurado diga culpable o inocente, sin más que eso, genera la obligatoriedad de que el fiscal haya presentado muy bien el caso y que esté sólidamente muy conectado con las pruebas”, algo que en la actualidad no ocurre habitualmente porque existen, muchos errores en la litigación de las partes y algunos de ellos son corregidos por los magistrados. Y eso tiene que cambiar, sin duda.

11. FUNCIONAMIENTO DEL JUICIO POR JURADO

La función de garantía del juicio por jurado nace por medio de la tensión que existía entre el poder y el ciudadano que reclama justicia. Resulta entonces una herramienta para evitar los abusos de poder, fundamentado en la soberanía popular y en el derecho subjetivo de los ciudadanos a ser juzgados por sus pares. Siempre fundado en el principio de Justicia y en el debido proceso.

La función judicial del jurado, en materia criminal, clásicamente se ciñe al juicio sobre la causa o fundamento de la pretensión que constituye el objeto del proceso, o sea el supuesto fáctico del derecho invocado por el acusador, y se expresa bajo la alternativa fórmula de la culpabilidad o inocencia del acusado.

Entonces para llevar adelante el juicio, se deben presentar dos posiciones, la acusación (representada por la fiscalía) y la defensa (la persona acusada y su abogado defensor). Cada una tendrá una versión del hecho que se juzga.

Así la obligación de la acusación será probar su caso. Es decir, presentar su versión de los hechos y traer prueba (declaraciones, documentos, peritajes, etc.) que convenza al jurado de que el hecho existió y que la persona acusada es la responsable del mismo.

Por otro lado, la tarea de la defensa será generar dudas en el jurado sobre las afirmaciones que realice la acusación.

Para esto, podrá tener una versión diferente de los hechos y traer prueba sobre esa versión; o podrá cuestionar la validez o credibilidad de la prueba aportada por la acusación.

El control de este debate debe estar a cargo de un juez profesional. Adicionalmente, es importante saber que el juicio se hará en forma oral y pública, por lo que quienes deseen presenciarlo podrán hacerlo sin inconvenientes.

El jurado por su parte debe permanecer muy atento a todo lo que sucede en el debate, a la prueba que se presenta, a las afirmaciones que se realicen, a la forma que declaren los testigos, etc., ya que esa será la única información que deberá analizar.

El juez técnico le dará instrucciones al finalizar el juicio para la posterior deliberación.

Finalizada la deliberación, cada jurado deberá responder en una boleta. Luego del debate, serán incineradas, ya que la ley obliga al jurado a mantener su opinión y la forma en que ha votado en absoluta reserva, aun después del juicio. El presidente del jurado anotará en un papel el resultado del veredicto, lo hará saber primero al juez y luego lo leerá al público en la audiencia. La declaración de culpabilidad o no culpabilidad se hará en nombre del pueblo.

12. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL INSTITUTO

Dentro de las ventajas, se pueden apreciar las siguientes:

1. Ayuda a combatir la burocratización de la justicia, que conduce a la insensibilidad de los jueces profesionales, las decisiones judiciales se ajustarían más a las valoraciones sociales, incorporando la equidad como forma de resolución de los conflictos penales,
2. Tiene un efecto educativo en la población,
3. Permite un mayor control sobre el funcionamiento del Poder Judicial, siendo una garantía contra la opresión, derecho subjetivo a ser juzgado por los pares,
4. Fomenta la responsabilidad de los ciudadanos como carga pública, en cuanto inspiran respeto a las leyes, de que se ven constituidos instrumentos; veneración a la santidad del juramento, de que ven depender la vida de los acusados, y de que otro día puede depender la de cada uno de ellos, o su libertad o haberes
5. Atempera las tensiones sociales, y
6. La certeza moral de que el acusado no puede tener en contra sino las pruebas que hubiere del delito, y de que en su condenación no pueden tener parte las pasiones.

Dentro de las desventajas, nos encontramos ante las siguientes:

- A. Contraviene los principios sentados por los arts. 16 y 22 de la C.N.,

B. Los veredictos son impredecibles e influenciados, presentando falencias cuando deben resolver cuestiones complejas, el jurado ciudadano representa para la sociedad la más sólida garantía de desacierto y exhibe en muchas ocasiones una ignorancia descomunal,

C. No se corresponden con la naturaleza del pueblo argentino, y es una institución desprestigiada, los ciudadanos no tenemos conciencia de los deberes de servicio público gratuito,

D. dificultan o imposibilitan la posibilidad de interponer recursos en contra de la decisión, pues los motivos de los veredictos son desconocidos, y

E. Es un procedimiento costoso, resultando engorrosa la selección de los jurados.

13. CONCLUSIONES

Los países que cuentan con el sistema de juicio por jurados tienen una estructura procesal distinta que torna dinámico el funcionamiento del Juicio por Jurados y a la vez lo hace complementario del resto del sistema judicial.

En el sistema penal de Argentina, se advierte la necesidad del avance y fortalecimiento de la oralidad de los juicios para poder hacer factible el funcionamiento del Juicio por Jurados.

Deberá preverse por otro lado alternativas a este tipo de procedimiento que debería reservarse como derecho y garantía para delimitados casos ya que resolver todos los casos por Juicio por Jurados podría tornar inaplicable el instituto por los elevados costos.

Por otro lado debería analizarse si sería obligatoria o facultativa la elección del juicio por jurado, tanto para el imputado como para el Estado.

Aunque algunas provincias en Argentina han dado pasos que orientan a la factibilidad de aplicación de este sistema, a fin de no lesionar el principio de legalidad, no debe perderse de mira el mandato Constitucional de legislar a nivel nacional para instalar en nuestro sistema penal el juicio por jurados.

Es también fundamental fomentar la conciencia ciudadana acerca de la posibilidad de acercamiento e interacción con el sistema de administración de justicia, fomentar la formación cívica ciudadana y la formación en valores humanos de la sociedad que incluyan la motivación de participación y compromiso social.

En definitiva en la convicción de que los ciudadanos deben, en la medida en que les sea posible tomar parte activa de la vida pública, y con el fin de buscar el bien común y la paz social, el instituto de juicio por jurados debe ser entendido como una herramienta útil y valiosa para un sistema de enjuiciamiento y así lo ha considerado nuestra Carta Magna al prever su incorporación para el sistema de enjuiciamiento penal.

No obstante, para que no caiga en un mero instrumento formal que lejos de ser una herramienta para alcanzar la concreción de la justicia sea una mera ficción de imposible aplicación debe tenerse en cuenta que un cambio legislativo de esta índole

que se produzca sin concientización social sería indistinto puesto que la carencia de interés de participación ciudadana, particularmente en el instituto que nos ocupa pero también en toda la vida democrática de la sociedad, difícilmente llevaría a buenos resultados.

Los ciudadanos electos o sorteados como jurados no sólo participarán en la decisión de juzgar al dictar el veredicto, sino que podrán ver, sentir, analizar y estar al lado de quienes normalmente toman decisiones judiciales que afectan la vida de los procesados o imputados de cometer algún delito.

Esa vista, ese ponerse en el lugar del juez del pueblo, permite una cercanía inigualable entre el ciudadano y el Estado, entre el justiciable y el Poder Judicial. Ello trae como consecuencia, la transparencia de la actuación de la justicia, la legitimidad del poder judicial y la mayor calidad institucional, en principio con el desarrollo del sistema categóricamente lo podremos afirmar.

Pues es el pueblo el que define, con sus costumbres, sus virtudes y sus defectos, la realidad social que rodea, realidad que no debe ser ajena a las decisiones que se toman por quienes son parte del servicio de justicia.

Por estos motivos, entre otros, que se van presentando con el tiempo, se puede sostener que después de tantos años se puede contar con una herramienta de democratización del servicio de justicia y de legitimación del Poder Judicial.

14. BIBLIOGRAFIA

-Informe preliminar Juicio por jurados- experiencia comparada. Asociación Civil Unidos por la Justicia. www.unidosjusticia.org.ar

-Estudios e investigaciones nro. 13 de la Dirección de información parlamentaria del Congreso de la Nación Argentina.

- “El juicio por jurados como garantía de La Constitución” Edmundo Samuel Hendler (Trabajo publicado en revista El Derecho, año 2000) reproducido en www.juicioporjurados.org

-Edmundo Samuel Hendler en “El juicio por jurados como garantía de La Constitución” (publicado en revista El Derecho, año 2000) reproducido en www.juicioporjurados.org

- Ley Orgánica 5/1995 del 22 de Mayo.

-Inecip.www.inecip.org.

- Ferrajoli Luigi, Derecho y Razon. Teoria del garantismo penal, 9na ED.,Trotta, Madrid,p.567.

-Según el Informe preliminar Juicio por Jurados-Experiencia comparada de Unidos por la Justicia realizado por el Investigador Agustín Jorge (www.unidosjusticia.org.ar) en E.E.U.U., para el año 1999 (fuente Ener Stage Right (politics,economics,cultura) cada día de juicio por jurados le cuesta a los estados un promedio de u\$s 5000, lo cual ha generados controversias cuando se dispone la

maquinaria de un jurado para resolver por ejemplo, el robo de u\$s 3000. En España, para el año 2004 (fuente Revista d'Actualitat 6/5/2004) se desembolsa por día por miembro de jurado un estimado de 150 euros, con lo cual también se referencia los altos costos del procedimiento. En el Reino Unido, también se ha advertido acerca de los altos costos operativos para el juicio por jurados.

-Vela, Rolando, "Algunas reflexiones en torno del juicio por jurados". Revista de Derecho Procesal Penal – El proceso penal adversarial. Lineamientos para la reforma del sistema judicial.

-DE LA FUENTE, Javier Esteban – SALDUNA, Mariana, "Principio de oportunidad y sistemas alternativos de solución del conflicto penal. La inconstitucionalidad de su regulación provincial" Revista de Derecho Procesal Penal La actividad procesal del Ministerio Público Fiscal-III año 2088-2, ed. Rubinzal Culzoni.

-Juicio por jurados 2014/2 Revista de derecho procesal penal. Editorial Rubinzal Culzoni Editores

-Juan Facundo Gómez Urso , El juicio oral. Editorial Hammurabi, Jose Luis Depalma Editor.

-Alejandro D.Carrío , Garantías Constitucionales en el proceso penal , Editorial Hammurabi, Editor Jose Luis Depalma

-Edmundo S. Hendler, Comentarios sobre el Nuevo Código Procesal Penal Nacional, Revista de derecho Procesal Penal 2015, 1. Rubinzal Culzoni Editores.

-Eugenia C. Sarrabay Rouse , El juicio en el nuevo código Procesal Penal, principales lineamientos y desafíos. Revista de derecho procesal penal , 2015 1 , Editorial Rubinzal Culzoni editores.

-Maria Laura T. Blacich, La investigación preparatoria en el Nuevo código Procesal Penal de La Nación, reflexiones desde la defensa. Revista de Derecho procesal penal, Rubinzal Culzoni editores, 2015 1.

-Daniel Erbetta. La reforma penal (Ley 27.127) y procesal penal (Ley.27.063).El régimen de la acción y la política de persecución penal, Revista derecho procesal penal, Rubinzal Culzoni editores, 2015, 2.

-Angela E Ledesma, la correlación entre acusación y sentencia, límites al ejercicio del iuris novit curia. Revista derecho procesal penal, Rubinzal Culzoni editores, 2015, 2.

-Sandro Abraldes, La aplicación jurisprudencial al principio acusatorio. Revista derecho procesal penal, Rubinzal Culzoni editores, 2015, 2.